

Sabanagrande, julio 2 de 2020.

Radicado	0863440489001-2019-00092-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARIA TRINIDAD AVILA BORJA
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
ATLÁNTICO, JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En auto de 16 de mayo de 2019, notificado por estado el 17 de mayo de los mismos, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de MARIA TRINIDAD AVILA BORJA, y, a favor de BANCO DE BOGOTA por la suma de \$13.276.651, más los intereses de plazo y moratorios, conforme a la normatividad vigente (f.18).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, en escrito del 10 de septiembre de 2019 (f. 19), solicitó la corrección de dicho auto, teniendo en cuenta que no se incluyó en el mandamiento de pago, el valor de \$863.265, correspondiente al capital en mora. Acto seguido, en auto de 8 de noviembre de 2019, notificado el 12 de noviembre de 2019 (f. 21), el Despacho, negó la corrección del mandamiento de pago, porque al momento de presentar la liquidación del crédito, se estaría liquidando intereses sobre intereses lo que se denomina anatocismo.

Nuevamente, el 5 de diciembre de 2019, el apoderado actor, solicita corrección del mandamiento de pago, en el mismo sentido, aclarando que haciendo un análisis de la petición realizada, observa que no existe una relación entre lo solicitado y lo decretado por el Despacho, toda vez que el accionamiento en ningún momento solicitó que se modificara el mandamiento de pago, decretando el reconocimiento de intereses moratorios, que su petición consiste en librar mandamiento de pago por el capital de mora causado desde el inicio de la cesación de pago, cuya fecha es el 21 de agosto de 2018, hasta la fecha en que se aceleró el capital esto es, 18 de marzo de 2019, en resumen así:

Capital en mora \$863.265
Capital acelerado: \$13.276.651.

Finalmente, aduce, que la no inclusión del capital en mora le causa un detrimento económico a la entidad crediticia, pues se estaría desconociendo una parte del monto de capital que adeuda la señora MARIA TRINIDAD AVILA BORJA.

Revisado el escrito de demanda (fs. 1 a 4), y, el titulo base de ejecución del presente asunto, (f. 6 a 8), advierte el Despacho, que le asiste razón al accionante, toda vez que la solicitud hace referencia a que se libre mandamiento de pago, por dos tipos de capital, esto es de mora y acelerado, que están constituidos en diferentes épocas, lo que no constituye anatocismo, pues no estamos hablando de intereses sobre

intereses, además, las pretensiones así lo dejaron consignado, por estas razones, haciendo uso de lo consagrado

en el artículo 142 del Código General del Proceso, advierte el Despacho, que incurrió en error involuntario en el numeral 1º del auto de fecha 16 de mayo de 2019, **que libro mandamiento de pago únicamente por el valor de \$13.276.651**, como quiera que no está conforme a las pretensiones del demandante, en consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho se aparta de los efectos jurídicos del numeral primero del auto de fecha 16 de mayo de 2019, y en su lugar el mandamiento de pago quedara así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de MARIA TRINIDAD AVILA BORJA ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$13.276.651, por concepto de capital acelerado, desde el 18 de marzo de 2019, respecto del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$863.265, por concepto de capital en mora, incurrido desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre cada capital, descrito en el numeral 1º y numeral 2º, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se aceleró el capital, y, hasta el día que se compruebe su pago.
4. Por los intereses de plazo causados sobre el capital de mora, descrito en el numeral 2º, (\$863.265), desde el día 21 de agosto de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.

En todo lo demás queda incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE de los efectos jurídicos del numeral primero del auto de fecha 16 de mayo de 2019, y en su lugar el mandamiento de pago quedara así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de MARIA TRINIDAD AVILA BORJA ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$13.276.651, por concepto de capital acelerado, desde el 18 de marzo de 2019, respecto del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$863.265, por concepto de capital en mora, incurrido desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre cada capital, descrito en el numeral 1º y numeral 2º, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se aceleró el capital, y, hasta el día que se compruebe su pago.
4. Por los intereses de plazo causados sobre el capital de mora, descrito en el numeral 2º, (\$863.265), desde el día 21 de agosto de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.

En todo lo demás queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ

ARDT

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fd0750613ac5961d4dba6cf7fa2ddf629d64b1b8d65f5b23eb2b57a852cf9d

Documento generado en 02/07/2020 10:25:23 AM